

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**RECURSOS Nº.- 24 y 25/2019**

**RESOLUCIÓN Nº.- 26/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 8 de julio de 2019.

Vistos los escritos presentados por C.J.T.G., en nombre y representación de la mercantil QUERCUS XXI CONSULTORÍA DE EMPRESAS, S.L. y B.G.R., en calidad de representante de la entidad REINO DE SEVILLA SERVICIOS TURÍSTICOS S.L., contra la Resolución 183, de 4 de junio de 2019, dictada por el Alcalde del Patronato del Real Alcázar de Sevilla, por delegación de la Comisión Ejecutiva, por la que se clasifican las proposiciones presentadas y no rechazadas y se adjudica el contrato de **Concesión de Servicio de Cafetería del Real Alcázar de Sevilla**, Expte. 2019/000294, este Tribunal, adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de marzo de 2019, mediante resolución número 114, se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y sus anexos. y los de prescripciones técnicas particulares de la Concesión de Servicio de la Cafetería del Real Alcázar.

El 28 de marzo de 2019 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación, así como los Pliegos. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por procedimiento abierto con un valor estimado de 497.694,48 €.

Por acuerdo de la Mesa de Contratación del Patronato del Real Alcázar y de la Casa Consistorial de fecha 15 mayo de 2019, se realizó propuesta de clasificación de las ofertas, previa tramitación del procedimiento establecido en el art. 149 para ofertas anormalmente bajas, considerando la Mesa, con base en el informe técnico emitido al efecto, que la justificación aportada por las dos empresas afectadas era suficiente, incluyéndolas, en consecuencia como primera y segunda clasificadas. El Acta correspondiente fue objeto de publicación el 6 de junio del presente

Una vez presentada la documentación correspondiente por la licitadora clasificada en primer lugar, Serenísima Iberia, S.L., se procedió, mediante Resolución del Sr. Alcalde, por delegación de la Comisión Ejecutiva, número 183, de 4 de Junio a clasificar a los licitadores y a adjudicar el contrato a la licitadora Serenísima Iberia, S.L., dándose

traslado a todos los licitadores el 5 de Junio de 2019, día en que se publica, igualmente dicha adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Con fecha 7 de junio de 2019 se procede a la firma del contrato, publicándose el anuncio de formalización de éste el 1 de julio.

**SEGUNDO.-** El 27 de junio de del año en curso, tienen entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla escritos de interposición de recurso especial en materia de contratación formulados por la representación de Quercus XXI, Consultoría de Empresas, S.L., recurso nº 24/2019, y Reino de Sevilla Servicios Turísticos S.L., recurso nº 25, por los que se impugna la Resolución 183 de 4 de junio, entendiéndose que las ofertas incursas en anormalidad no se han justificado debidamente, debiendo haber sido excluidas.

Recibidos los escritos, este Tribunal, con fecha 28 de junio, comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición de los recursos, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 1 de julio del presente, oponiéndose al recurso formulado, por entenderlo inadmisibles y manifestando el traslado de éste a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones.

**TERCERO.-** Por Resolución 25/2019 de este Tribunal, apreciando identidad en cuanto al objeto del recurso, fondo y argumentos esgrimidos, y de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, se declaró la acumulación de los recursos 24 y 25 planteados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a la legitimidad, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, las recurrentes se encuentran legitimadas.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 del TRLCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) **Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.**  
(...)”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

- “a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.
- c) Los **acuerdos de adjudicación**.
- d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
- e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
- f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”

Asimismo, añada en los apartados siguientes que:

“3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser

objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

A la vista de los artículos transcritos, procede concluir que no nos encontramos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, por cuanto que, tratándose de un contrato de Concesión de Servicios, como expresamente figura en los Anuncios, los Pliegos y el Anexo I al PCAP, que determina expresamente que no es un contrato susceptible de recurso en esta vía al amparo de lo dispuesto en el art. 44.1, el valor estimado de éste, consignado en los Pliegos y anuncios, no supera los umbrales establecidos en la normativa vigente.

En efecto el valor estimado que se consigna en Pliegos, asciende a 497.694,48 €, procediendo, en consecuencia, la inadmisión del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 c) de la LCSP al "*Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44*", toda vez que se incumple el requisito establecido en el apartado 1 letra c) del citado precepto, que exige, para la procedencia del recurso contra actos referidos a un contrato de concesión de servicios, que el valor estimado de éste exceda de 3.000.000 de euros, no siendo, por tanto, este Tribunal competente para su resolución.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual "*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*", corresponderá al órgano de contratación determinar si procede admitir su tramitación como recurso administrativo ordinario, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la remisión del recurso al mismo, a los efectos procedentes.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir los recursos interpuesto por C.J.T.G., en nombre y representación de la mercantil QUERCUS XXI CONSULTORÍA DE EMPRESAS, S.L. y B.G.R., en calidad de representante de la entidad REINO DE SEVILLA SERVICIOS TURÍSTICOS S.L., contra la Resolución 183, de 4 de junio de 2019 dictada por el Alcalde del Patronato del Real Alcázar de Sevilla, por delegación de la Comisión Ejecutiva, por la que se clasifican las proposiciones presentadas y no rechazadas y se adjudica el contrato de Concesión de Servicio de Cafetería del Real Alcázar de Sevilla, Expte. 2019/000294, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, por razón de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el art. 44.1.c de la LCSP, procediendo a la remisión de los mismos al órgano de contratación.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicciónn Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES